



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2022 00372 00

Bogotá D. C., 1º de julio de 2022

Da cuenta el Despacho que se adelantaron las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento del fallo de tutela de 1º de junio de 2022, por cuyo medio se amparó el derecho fundamental de petición de la señora Eliana Astrid Pinilla Cárdenas y se impartió orden dirigida a la Agrupación de Viviendas Nueva Castilla Etapa VII.

Por lo expuesto el Despacho pasa a analizar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato, como fue solicitado por la actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.

- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si la aquí incidentada ha dado o no cumplimiento a la orden de amparo. Determinado lo anterior, se analizará si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por la ncidentante.

En primer lugar, el marco de referencia para la verificación a realizar lo constituye en la orden consignada en el fallo de tutela del 1° de junio de 2022, en el cual, se amparó el derecho fundamental de petición de Eliana Astrid Pinilla Cárdenas que se encontró vulnerado por la Agrupación de Viviendas Nueva Castilla Etapa VII, al no haberse proporcionado respuesta a la petición de 5 de abril de 2022; en consecuencia, se ordenó al representante legal de la mencionada, señora Jeimmy Leticia Orrego Cruz que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 5 de abril de 2022, a través del cual, la señora Eliana Astrid Pinilla Cárdenas solicitó el levantamiento de una sanción, copia de algunos documentos e información relativa a dicha sanción, copia del reglamento de la administración, manual de convivencia y un buzón de correo electrónico para radicar mecanismos constitucionales para la protección de derechos humanos.

En atención a que la actora elevó solicitud de incidente de desacato, se dispuso requerir a la obligada a cumplir el fallo de tutela. Frente a ello, la incidentada a través de correo electrónico remitió una misiva de 26 de mayo de 2022, notificada personalmente a la actora en la misma fecha¹, a través de la cual realizaron un pronunciamiento en punto a cada uno de los interrogantes formulados por la señora Eliana Astrid Pinilla Cárdenas.

Respecto de la respuesta dada por la incidentada, la actora en mensaje de datos allegado al buzón electrónico del Juzgado, el 21 de junio de 2022, señaló que no es clara, concreta y de fondo, toda vez que, en ella no se dispuso el levantamiento de una sanción que le fue impuesta por la copropiedad, a pesar de que a su juicio es evidente que la mencionada resulta ilegal y violatoria del derecho fundamental al buen nombre de su hijo.

Así las cosas, se contrastarán uno a uno los puntos que comprenden la petición del 5 de abril de 2022 con aquello que le fue remitido e informado a la actora, para así determinar si se colmó o no lo ordenado. Veamos:

SOLICITUD	RESPUESTA
1. <i>Levantar la sanción por ser ilegal e impropio, caso contrario se me sustente</i>	Puso de presente el artículo 13 del manual del parqueadero de la copropiedad, así mismo, precisó que, si bien las sanciones no se encuentran del todo estipuladas, en la asamblea general de copropietarios se expusieron las molestias y se determinó con base en un video la consecuencia que debía aplicarse por los

¹ Ver archivo 4 folio 6



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

	hechos ocurridos; de ahí que considera que resulta improcedente el levantamiento de la sanción.
2. Copia del acta que suscribió el día de la asamblea	Informó que lo anexó con la respuesta.
3. Copia de la carta que la Sra Diana Ortiz copropietaria casa 9 donde por razón de este escrito soy citada el día 15 de febrero de 2022 por el consejo de administración quien hizo a su vez de comité de convivencia y que solicitada verbalmente ese día se me fue negada	Informó que lo anexó con la respuesta.
4. Se me indique los tiempos y normas en los cuales el consejo y la administración se basan para dar respuesta a solicitudes; caso puntual mi situación que después de acudir a las citaciones dadas por uds con el animo conciliatorio, el pasado 15 de febrero de 2022, transcurran más de 45 días para imponer la sanción.	Precisó que no existe una legislación vigente que otorgue un límite de tiempo para que el consejo de administración pueda deliberar y tomar decisiones sobre un tema en específico dentro de la propiedad horizontal, teniendo en cuenta que el consejo de administración este compuesto por un grupo de personas elegidas por asamblea, por lo que se debe tener en cuenta el tiempo que disponen y otros temas que requieran de su atención.
5. Copia del Reglamento de la administración y de la agrupación de vivienda Nueva Castilla VII, manual de convivencia.	Precisó que lo puede encontrar en la escritura pública de su inmueble y le puso a su disposición la copia del reglamento en la administración de la copropiedad.
6. Un correo electrónico para radicar mecanismos constitucionales para la protección de derechos humanos	Le informó que cuentan con los correos electrónicos: nuevacastillasiete@gmail.com y nuevacastilla7consejo@gmail.com

Lo anterior refleja en forma clara que la petición del 5 de abril de 2022 elevada por la señora Eliana Astrid Pinilla Cárdenas, fue contestada de fondo mediante comunicación de 26 de mayo de 2022, ya que la Agrupación de Viviendas Nueva Castilla Etapa VII, resolvió positiva o negativamente cada uno de los interrogantes propuestos, expresando las razones de su determinación. Adicionalmente, en aquellos ítems en los que se solicitaron soportes documentales, fueron puestos a disposición de la actora.

Si bien la señora Eliana Astrid Pinilla Cárdenas resaltó que la respuesta no es de fondo, ya que, en ella no se dispuso el levantamiento de la sanción, a pesar de que a su juicio es evidente que la mencionada resulta ilegal y violatoria del derecho fundamental al buen nombre de su hijo, lo cierto es que, para este Despacho no debe influir el sentido de la respuesta, ya que con la prerrogativa tutelada se protege el derecho fundamental con independencia de que la solución sea positiva o negativa a los intereses de la peticionaria, por cuanto lo que se garantiza es la respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Por ello, atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de la incidentada que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela, dado que, ya se encuentra cumplido el fallo del 1° de junio de 2022, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela del 1° de junio de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por **Eliaana Astrid Pinilla Cárdenas** contra la **Agrupación de Viviendas Nueva Castilla Etapa VII** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b742ef350ba4151d3273b00a596c5ce35ddd66ab38fb25139820e4078b1c02df**

Documento generado en 01/07/2022 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>